



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11958-1/15 "Frente Surgen s/ reconocimiento de alianza – oficialización de candidatos s/ incidente de exención impositiva (Ley 26.215)"

Tribunal Superior:

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General en virtud de la vista conferida por el Tribunal Superior de Justicia a fs. 4.

I. OBJETO

Gabriel Merola, en su carácter de apoderado de la Alianza FRENTE SURGEN, solicitó en atención a los principios que rigen en materia electoral, y a los efectos de salvaguardar la integridad de los fondos previstos en el art. 9 de la ley 268 y art. 6 de la ley 5241, se declare que las agrupaciones políticas, y en particular el Frente SURGEN, se encuentran exentas del pago de impuestos sobre estas sumas.

II. ANTECEDENTES

Sostiene el apoderado que en oportunidad de la apertura de la cuenta corriente electoral N° 30711/8 mediante la cual la agrupación política dispuso de los fondos acreditados en el marco de la Ley 268, a los efectos de dividir los importes correspondientes entre las dos listas, se utilizó el sistema de chequeras, procediendo el banco a descontar en perjuicio de la integridad de los fondos depositados, el impuesto al cheque.

Señala que el art. 3 de la Ley 26.215 establece que "Los bienes, cuentas corrientes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa a contribución nacional, incluido el impuesto al valor agregado

(I.V.A.)". Dicha exención a nivel nacional se basa en la protección brindada por el ordenamiento jurídico de casi todos los estados modernos a la existencia de los partidos políticos, pilar fundamental de nuestras democracias.

Asimismo, manifiesta que la aplicación del impuesto al cheque (y/o de cualquier otro tributo que aplique sobre los fondos de campaña), pone en jaque la vigencia misma de los principios sobre los que se funda la Ley 268 y en particular su Capítulo III, llegando al absurdo de que el mismo Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, realice un aporte que luego mediante los impuestos vuelve (en parte) a las áreas estatales.

Por ello entiende que de una correcta interpretación de esas normas, y, en concordancia con la legislación nacional aplicable al caso, las agrupaciones políticas que participarán de las próximas P.A.S.O. se encuentra exentas del pago de impuestos sobre las operaciones que lleven a cabo desde sus cuentas corrientes electorales.

Finalmente, de acuerdo a lo expuesto solicita se libre oficio al Banco Ciudad haciéndole saber que el FRENTE SURGEN se encuentra exento del pago del impuesto al cheque así como de cualquier otro tributo sobre los fondos existentes en la cuenta corriente N° 30711/8 y se ordene la devolución de aquellos importes retenidos por tal concepto.

IV. ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y

b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...".

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso

de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en *El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado, La Ley*, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. Cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc.h)...”, indicando que le compete “...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad...” (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683”, Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

V.

Tras un análisis detenido de la presentación que diera origen a las presentes actuaciones, con la finalidad de evacuar la vista conferida a fs. 4, corresponde inicialmente señalar que la Constitución de la CABA establece por un lado, que *“Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales, así como también organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente. Ejerce esta competencia, sin perjuicio del juicio por jurados que la ley establezca”* - art. 106 CCABA-.

Asimismo, la Carta Fundamental local delimita la competencia de V.E.

Martin Ocaño
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

poniendo que le corresponde intervenir *“Originaria y exclusivamente en las*

acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a esta Constitución” -inc. 2 art. 113 CCABA-, así como, “Originariamente en materia electoral y de partidos políticos” -art. 113 inc. 6° CCABA-.

En lo que se refiere al concepto de “causa” aludido en el art. 106 CCABA resulta útil recurrir a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto sostuvo que causas judiciales son aquellas en las que se persigue en concreto la determinación de un derecho debatido entre partes adversas -Fallos 331:2257¹-.

Sentado lo expuesto, debe decirse que la presentación de fs. 2 tiene por finalidad, por un lado, que “se declare que las agrupaciones políticas, y en particular el Frente SURGEN, se encuentran exentas del pago de impuestos” -tanto del impuesto al cheque como de cualquier otro tributo- en relación con los fondos previstos en el art. 9 de la Ley 268 y art. 6 de la Ley 5241, y por otra parte, que “se ordene la devolución de aquellos importes retenidos” en relación al impuesto al cheque, por parte del Banco Ciudad y en la cuenta corriente electoral correspondiente a la Alianza Frente Surgen.

Efectuada la precisión que antecede y a los efectos de expedirse sobre la competencia de ese Tribunal Superior en orden a la solicitud efectuada,

¹ “Los casos o controversias contenciosos a los que se refieren los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho o prerrogativa debatidos entre partes adversas ante la existencia de una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente a dicho derecho o prerrogativa, requisito que por ser de carácter jurisdiccional es comprobable de oficio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia,....” -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Argibay Voto: Disidencia: Abstencion: Fayt, Petracchi, Zaffaroni.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

corresponde señalar inicialmente que no es dable en el caso sostener la existencia de una de las “causas” a las que alude el art. 106 de la CCABA.

Ello así porque de la presentación de la Alianza Frente Surgen, no se desprende la existencia de un verdadero conflicto o controversia susceptible de ser llevado a conocimiento de un órgano jurisdiccional, desde que el presentante ni siquiera ha manifestado que hubiera llevado a cabo diligencia alguna ante el Banco Ciudad –entidad bancaria que, en la ocasión cuestionada, habría actuado como agente de liquidación y percepción del impuesto previsto en la Ley Nacional N° 25.413-, tendiente a la devolución del importe que se invoca como ilegítimamente percibido, que hubiera motivado una negativa de parte de la institución bancaria, dando así lugar a un conflicto judicial.

Por lo demás, en lo que se refiere a la pretensión de que ese Tribunal Superior emita una declaración en cuanto a que las agrupaciones políticas, y en particular el Frente Surgen, se encuentran exentas del pago de impuestos sobre los fondos que perciben como consecuencia de lo establecido por el art. 9 de la Ley 268 y art. 6 de la Ley 5.241, no puede soslayarse que ello es precisamente lo que dispone el art. 3 de la Ley 26.215 en cuanto establece que *“Los bienes, cuentas corrientes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional, incluido el impuesto al valor agregado (I.V.A.)...”*, lo que tornaría improcedente declaración judicial alguna.

Ahora bien, frente a la alternativa de encuadrar la presentación bajo análisis en el marco de la Ley 2.145, y considerar que la percepción efectuada por el Banco Ciudad en carácter de agente de liquidación y percepción en relación con el denominado impuesto al cheque, vendría a constituir el “acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los

tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes dictadas en su consecuencia” –art. 2 Ley de amparo local-, debe señalarse que, más allá del incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, el apoderado de la Alianza Frente Surgen ni siquiera acreditó la existencia de la cuenta bancaria en cuestión y mucho menos la operación de percepción que se cuestiona.

Asimismo, debe valorarse que ninguna manifestación realizó dicho apoderado en orden al cumplimiento de la obligación de gestionar la exención impositiva invocada ante la agencia de recaudación -conf. art. 14 del Decreto N° 936/2010, Reglamentario de la Ley Nacional de Financiamiento de los Partidos Políticos, y similar disposición existente a nivel local, art. 48 y ss. del código fiscal 2014²-.

En las circunstancias precedentemente puestas de manifiesto, es de mi opinión que la presentación de fs. 2 no reúne las exigencias de admisibilidad previstas en la Ley 2.145.

VI. PETITORIO.

En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el Tribunal Superior debe rechazar la presentación efectuada por el apoderado de la Alianza Frente Surgen y proceder al archivo de las actuaciones.

Fiscalía General, 2 de junio de 2015.

Dictamen FG N° 304 -E/15

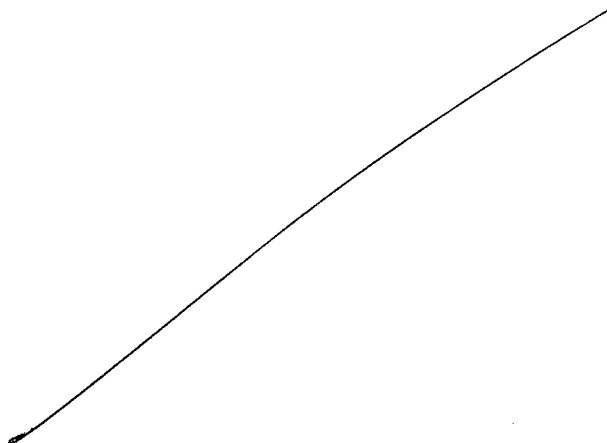


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

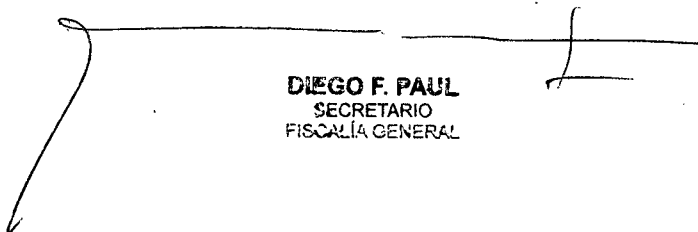
² Decreto N° 253/014 BOCBA N° 4431 del 04/07/2014 (con las modificaciones de la ley N° 5.237 BOCBA N° 4550 del 30/12/2014, para el ejercicio 2015).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**



Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

